



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-1435/2023

**PROMOVENTE:** JOSÉ ERNESTO  
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO<sup>2</sup>  
**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** ANA JACQUELINE  
LÓPEZ BROCKMANN Y GERMÁN RIVAS  
CÁNDANO

**COLABORARON:** ARANTZA ROBLES  
GÓMEZ, CARLOS FERNANDO  
VELÁZQUEZ GARCÍA Y LESLIE  
MARTÍNEZ AGUILERA

*Ciudad de México, treinta de agosto de dos mil veintitrés.*<sup>3</sup>

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la que se **confirma** la resolución emitida por el tribunal local, en la cual se determinó que era inexistente la vulneración al principio de equidad en la contienda atribuida, entre otros, a Luis Raúl Meneses García, en su carácter de presidente municipal del Ayuntamiento de Tequixquiac, Estado de México, por su presunta asistencia a dos eventos de campaña realizados por Delfina Gómez Álvarez, dentro del proceso electoral local 2022-2023, para renovar la gubernatura en la citada entidad.

### I. ASPECTOS GENERALES

(1) La controversia tiene origen en la queja presentada por José Ernesto Hernández Hernández ante el Instituto Electoral del Estado de México,<sup>4</sup> en contra de Luis Raúl Meneses García, presidente municipal del

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, promovente o parte actora.

<sup>2</sup> En adelante, Tribunal local.

<sup>3</sup> Todas las fechas, salvo precisión expresa, se refieren al año dos mil veintitrés.

<sup>4</sup> En adelante, Instituto local.

Ayuntamiento de Tequixquiac, Estado de México; Delfina Gómez Álvarez, así como de los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México,<sup>5</sup> por culpa in vigilando.

- (2) En concepto del denunciante, la supuesta asistencia del presidente municipal a dos eventos de campaña realizados por la referida candidata, dentro del proceso electoral local 2022-2023, para renovar la gubernatura en la citada entidad, vulneraban el principio de la equidad en la contienda y el artículo 134 constitucional.
- (3) En su oportunidad, el secretario ejecutivo del Instituto local determinó integrar y registrar el expediente con la clave PES/TEQUIX/JEHH/LRMG-OTROS/424/2023/06 y, entre otras cuestiones, ordenó la realización de diversas diligencias para mejor proveer, como lo fue la certificación de la existencia del contenido y difusión de las publicaciones alojadas en los enlaces electrónicos de internet referidos en la queja.
- (4) Posteriormente, se determinó que no procedían las medidas cautelares solicitadas, se admitió la queja y se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, asimismo, se ordenó su remisión al Tribunal local, el cual resolvió, por una parte, que su asistencia al evento de campaña del veintitrés de abril no vulneró la normativa electoral y, por otra, que no se acreditaba su asistencia al evento del dos de mayo, por lo que declaró la inexistencia de la violación objeto de la queja.

## **II. ANTECEDENTES**

- (5) De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- (6) **1. Queja.** El dos de junio, el promovente presentó una denuncia ante el Instituto local, en contra de Luis Raúl Meneses García, presidente municipal del Ayuntamiento de Tequixquiac, Estado de México; Delfina Gómez Álvarez; así como de los partidos MORENA, PT y PVEM, por

---

<sup>5</sup> En adelante, PT y PVEM.



*culpa in vigilando*, por presuntos actos proselitistas de campaña, derivado de la asistencia del funcionario a dos eventos de campaña realizados por la candidata por la coalición “Juntos Haremos Historia”, dentro del proceso electoral local 2022-2023, para renovar la gubernatura en la citada entidad.

(7)**2. Registro de la queja.** El tres de junio, el secretario ejecutivo del Instituto local,<sup>6</sup> mediante acuerdo, registró el expediente con la clave PES/TEQUIX/JEHH/LRMG-OTROS/424/2023/06.

(8)De igual forma, acordó reservar la admisión de la queja hasta en tanto contara con elementos necesarios para determinar lo conducente; por lo que ordenó a la oficialía electoral, llevar a cabo diversas diligencias para mejor proveer, como lo es la certificación de la existencia del contenido y difusión de las publicaciones alojadas en los enlaces electrónicos de internet referidos en la queja.

(9)Asimismo, se determinó no ha lugar a acordar favorablemente la implementación sobre las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

(10)**3. Admisión de la queja.** El diez de junio, el secretario ejecutivo, mediante acuerdo, admitió a trámite la queja. Además, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, y se ordenó integrar el expediente al Tribunal local.

(11)**4. Acto impugnado. PES/379/2023.** El nueve de agosto, el Tribunal local determinó, por una parte, que la asistencia del presidente municipal al evento de campaña del veintitrés de abril no vulneró la normativa electoral y, por otra, que no se acreditó su asistencia al evento del dos de mayo, por lo que declaró la inexistencia de la violación objeto de la queja.

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo, secretario ejecutivo.

- (12) **5. Demanda.** El catorce de agosto, inconforme, la parte promovente interpuso el presente medio de impugnación ante la autoridad responsable.

### **III. TRÁMITE**

- (13) **1. Turno.** Mediante acuerdo se turnó el expediente al rubro citado, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (14) **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente; admitió a trámite la demanda y determinó el cierre de instrucción correspondiente.

### **IV. COMPETENCIA**

- (15) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación,<sup>7</sup> por tratarse de un juicio electoral en el que se impugna la decisión emitida por un tribunal local respecto de un procedimiento especial sancionador, en el que se declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas, relacionadas con un par de eventos de campaña de la entonces candidata a la gubernatura del Estado de México.<sup>8</sup>

### **V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

- (16) El juicio electoral cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente:

---

<sup>7</sup>Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción III, inciso b), y 169, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los Lineamientos Generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>8</sup> En sesión pública ordinaria celebrada el 22 de junio pasado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucional la reforma en materia electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo del presente año, por lo que la legislación aplicable es la previa a la reforma referida en la Acción de Inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023, haciendo de conocimiento de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los puntos resolutivos mediante oficio 07810/2023.



- (17) **1. Forma.** El juicio se interpuso por escrito, en él consta el nombre y la firma de quien promueve, se precisa el acto impugnado, los hechos que son motivo de controversia, la autoridad responsable y se expresan los conceptos de agravio.
- (18) **2. Oportunidad.** Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días<sup>9</sup> hábiles, ya que la sentencia impugnada se notificó a la parte actora el diez de agosto, mediante cédula de notificación por correo electrónico y el escrito de demanda se presentó el catorce siguiente.
- (19) **3. Legitimación e interés.** Se cumplen ambos requisitos porque el presente juicio lo interpone un ciudadano, por su propio derecho, y fue quien presentó la denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador cuya resolución ahora se controvierte; de ahí que tenga interés en que se revoque la resolución impugnada.
- (20) **4. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, ya que en la Ley de Medios no se prevé algún otro juicio que deba ser agotado de manera previa a acudir ante este órgano jurisdiccional.

## VI. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE

- (21) La responsable tuvo por acreditada la asistencia del servidor público al evento de veintitrés de abril, derivado de la valoración de la existencia de las publicaciones virtuales certificadas y el reconocimiento expreso a través de los denunciados.
- (22) Sin embargo, respecto al evento de dos de mayo, las imágenes que el quejoso ofreció no fueron suficientes para demostrar que el probable infractor haya asistido y menos que haya tenido una participación directa, pues no se exponían las circunstancias de modo y no se contaban con mayores elementos de prueba que pudieran ser adminiculados.

---

<sup>9</sup> Artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

- (23) Por lo que hace a la asistencia del servidor denunciado en el evento de veintitrés de abril, la responsable señaló que fue en día inhábil y que, de las certificaciones de los links, no se advirtió que su presencia haya implicado una participación activa, por el contrario, fue con el carácter de espectador, ya que no realizó manifestaciones verbales o corporales que implicaran muestras de apoyo a la entonces candidata.
- (24) Concluyó que no se acreditó una participación sobresaliente por parte del denunciado, por lo que ya no fue necesario analizar la responsabilidad de los presuntos infractores ni la calificación de la falta ni la individualización.
- (25) Lo anterior, ya que la sola asistencia del presidente municipal por sí sola no implicó la utilización indebida de recursos públicos, por lo que no se acreditó la comisión de infracciones a la normatividad electoral, de ahí que determinó la inexistencia de la conducta denunciada.

## **VII. PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE PROMOVENTE**

- (26) En su demanda, la parte promovente aduce que la determinación del tribunal local es incorrecta, ya que el acto impugnado carece de una debida fundamentación y motivación, congruencia y exhaustividad, pues la responsable no analizó de forma objetiva que el sujeto denunciado aceptó tácticamente que acudió al evento proselitista, al no objetar las fotografías que fueron insertas en el escrito de denuncia, por lo que es una aceptación tácita del contenido de éstas y del hecho denunciado. Lo cual no fue considerado por la autoridad electoral.
- (27) Refiere que el denunciado sí tuvo una participación activa y preponderante en el mismo, pues siempre se ostentó como el protagonista del evento usando su investidura de presidente municipal para influir en el electorado.
- (28) Afirma que el servidor público tiene funciones permanentes por mandato constitucional y legal, por lo que no podía acudir en un día inhábil a un



evento de campaña, ya que existe una prohibición en el artículo 134 constitucional.

- (29) Señala que la responsable pasó por alto que los partidos denunciados nunca negaron la participación del servidor en el acto proselitista. Por lo anterior, aduce que se vulnera el principio de neutralidad y uso indebido de recursos públicos.
- (30) Concluye que de los links inspeccionados se podía evidenciar que se trataba del mismo servidor coincidiendo con la descripción de la autoridad investigadora.
- (31) Finalmente, plantea la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 484 del Código local, pues limita a la ciudadanía para poder aportar más elementos probatorios, pues el mismo únicamente hace alusión a las pruebas documental y la técnica, encasillando el cauce probatorio.

### VIII. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS

- (32) La **pretensión** de la parte promovente es que esta Sala Superior revoque la resolución emitida por el tribunal local y, por tanto, se califique como existente la infracción denunciada.
- (33) Su **causa de pedir** la sostiene en la falta de exhaustividad, fundamentación y motivación, así como de congruencia por parte de la autoridad responsable.
- (34) Por tanto, la **litis** en el presente asunto consiste en determinar si la resolución del Tribunal local se encuentra ajustada a Derecho.

### IX. DECISIÓN

#### *Tesis de la decisión*

(35) Esta Sala Superior considera que los agravios expuestos por el actor son infundados por una parte e inoperantes por otra, por lo que lo procedente es **confirmar** la determinación controvertida

***Justificación***

(36) José Ernesto Hernández Hernández denunció al presidente municipal de Tequixquiac, Estado de México, así como a Delfina Gómez Álvarez y a los partidos que la postularon en coalición a la gubernatura del referido estado, por la asistencia del primero en dos eventos de campaña llevados a cabo el veintitrés de abril y el dos de mayo.

(37) En concepto del denunciante, el presidente municipal vulneró lo dispuesto en el artículo 134 constitucional, porque, con su presencia en ambos eventos, al ser un servidor público de funciones permanentes, incurrió en un uso indebido de recursos públicos que beneficiaron, según su dicho, a la entonces candidata.

(38) Al resolver el procedimiento especial sancionador, el tribunal local determinó que sólo se encontraba acreditada la presencia del presidente municipal en el evento del veintitrés de abril.

(39) Sin embargo, consideró que ello no transgredía la normativa electoral, toda vez que ocurrió en un día inhábil *-domingo-* y el denunciado tuvo una participación pasiva, sin haber realizado manifestaciones verbales o corporales que implicaran muestras de apoyo a favor de la candidatura.

(40) Por tanto, se declararon inexistentes las infracciones denunciadas y se determinó que no podía fincarse responsabilidad alguna a Delfina Gómez Álvarez, así como a los partidos que integraron la coalición que la postuló, por culpa *in vigilando*.



- (41) Inconforme con lo anterior, el denunciante promovió un juicio electoral, en el que hace valer, en esencia, los siguientes tres conceptos de agravio:
- (42) 1. La responsable no analizó de forma objetiva el hecho que tuvo por acreditado, ya que el presidente municipal aceptó que estuvo presente en el evento del veintitrés de abril, lo que era suficiente para concluir que se vulneró la normativa electoral.
- (43) Para el enjuiciante, el denunciado fue el protagonista principal del evento, al posar siempre en el centro de la gente, por lo que lucró política y electoralmente con su investidura de presidente municipal para influir en el electorado.
- (44) En su concepto, el presidente municipal no podía asistir al evento, aunque se hubiera llevado a cabo en un día inhábil, toda vez que tiene funciones permanentes y se trató de un acto de campaña.
- (45) Señala que la responsable no fue exhaustiva, porque pasó por alto que los partidos, en su comparecencia al procedimiento, nunca negaron la participación del denunciado en el referido evento.
- (46) 2. La responsable determinó que el presidente municipal no estuvo presente en el evento del dos de mayo; *sin embargo*, en concepto del actor, no se analizó de forma objetiva que el denunciado aceptó su asistencia al evento del veintitrés de abril, de lo que se sigue, según su lógica, que si acudió al primero también fue al segundo.
- (47) Considera que, de haberse observado el principio de adquisición procesal, se hubiera advertido que el denunciado nunca se pronunció de forma negativa o contraria, ni objetó las fotografías que aportó a su queja, por lo que aceptó tácitamente el hecho motivo de la queja.

- (48) Además, refiere que con las pruebas con las que se acreditó el primer evento, se podía deducir que el denunciado es la persona que aparece en las fotografías del segundo evento.
- (49) Desde su perspectiva, lo anterior se robustece con el hecho de que los partidos denunciados, al comparecer al procedimiento, tampoco negaron la participación del presidente municipal en el evento del dos de mayo, incluso la aceptaron.
- (50) Por tanto, al tratarse de un servidor público con funciones permanentes, en su concepto, debió determinarse que utilizó indebidamente los recursos y que se transgredió lo dispuesto en el artículo 134 constitucional.
- (51) **3.** Debe decretarse la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 484 del Código Electoral del Estado de México,<sup>10</sup> toda vez que limita a la ciudadanía para aportar más elementos probatorios, pues sólo se encuentran previstos la documental y la técnica, lo que hace imposible demostrar, en algunos casos, los hechos denunciados.
- (52) En concreto, refiere que decenas de personas advirtieron la presencia del presidente municipal (sin referir algún evento en específico); *sin embargo*, aduce que su testimonio no puede aportarse al procedimiento especial sancionador, con base en dicha disposición legal.
- (53) Por cuestión de *método*, esta Sala Superior realizará el estudio de los agravios en un orden diverso al expuesto por el actor. Así, en primer término, por ser de orden preferente, se estudiará el agravio relacionado con la inconstitucionalidad del artículo 484 del código electoral local, identificado con el numeral 3; después se analizará el relativo a la falta

---

<sup>10</sup> Artículo 484. [...]

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.



de exhaustividad, localizable con el numeral 2 y, finalmente, el correspondiente al supuesto indebido análisis del hecho acreditado, que corresponde al numeral 1.

(54) Lo anterior no causa afectación al actor, toda vez que lo relevante del examen de los agravios en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien, uno por uno en orden diverso al planteado, es que todos sean analizados y se observe el principio de mayor beneficio, conforme al cual el análisis de las cuestiones de constitucionalidad es preferente al de legalidad.<sup>11</sup>

- *Inconstitucionalidad de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 484 del código electoral local*

(55) El agravio es **inoperante** porque el actor sólo hace una referencia genérica a la supuesta falta de regularidad constitucional, aunado a que parte de supuestos hipotéticos y abstractos.

(56) En términos de lo dispuesto en los párrafos primero y sexto del artículo 99 de la Constitución general, el Tribunal Electoral es, con excepción de lo establecido en la fracción II del artículo 105 constitucional, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, cuyas Salas podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral, cuando sean contrarias a la misma Constitución. En este supuesto, el asunto se limitará al caso concreto sobre el que verse el medio de impugnación correspondiente.

---

<sup>11</sup> Véase la Jurisprudencia 4/2000 de esta Sala Superior, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. También, por resultar orientadoras, véanse la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación CXIX/2002, de rubro AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DEL TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL DEBE REALIZARSE ANTES QUE EL DE LEGALIDAD, y la Jurisprudencia I.7°.A.J/62 de rubro AMPARO DIRECTO. CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL PLANTEAMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDÓ EL ACTO RECLAMADO, QUE POR REGLA GENERAL SON DE ESTUDIO PREFERENTE, DEPENDEN DE LA INTERPRETACIÓN QUE DE ELLA REALIZÓ LA RESPONSABLE, POR EXCEPCIÓN, DEBE ANALIZARSE ÉSTA PRIMERO.

- (57) Por otra parte, la fracción II del artículo 105 constitucional precisa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la propia Constitución.
- (58) Desde esa perspectiva, se tiene que ese modelo de control de constitucionalidad de normas electorales se puede ejercer de dos formas distintas, cada una de ellas delimitada a partir de la competencia que el Constituyente Permanente le confirió expresa y limitativamente a cada uno de los Tribunales Constitucionales ya referidos.
- (59) El primero de ellos es el **control abstracto**, conferido exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues es la única que puede decretar la invalidez de un precepto, con efectos generales, cuando sea contrario a la Constitución General.
- (60) El otro modelo, es decir, el conferido a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es el conocido como de **control concreto**, el cual únicamente puede ejercerse por conducto de un acto o resolución de una autoridad electoral.
- (61) Es decir, la competencia expresa conferida al Tribunal Electoral para ejercer control constitucional de normas queda acotado cuando se controvierta un acto concreto de una autoridad electoral *-acto de aplicación-*, que se encuentre fundado en un precepto legal que se considere contrario a la Constitución general.
- (62) En ese tenor, esta Sala Superior no puede conocer de planteamientos abstractos o generales de constitucionalidad de normas, ni pretensiones encaminadas a ponderar la viabilidad jurídica de un precepto, **a menos que la controversia se centre respecto de un acto de aplicación que concretese una disposición jurídica al acto o resolución** dictado por



una autoridad administrativa o jurisdiccional en la materia, que afecte la esfera jurídica del promovente, o que se ejerza por un partido político, en defensa del interés tuitivo de la colectividad .

(63) Así, en términos de lo dispuesto en el artículo 6º, párrafo 4, de la Ley de Medios, la Sala Superior en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, podrá resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la propia Constitución, pero dicha facultad debe limitarse al caso concreto sobre el que verse el juicio, siendo improcedente, de conformidad con el artículo 10º, párrafo 1, inciso a), la impugnación en abstracto de la no conformidad de normas a la Constitución de leyes federales o locales.

(64) *En el caso*, el actor refiere que debe decretarse la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 484 del Código local,<sup>12</sup> toda vez que limita a la ciudadanía para aportar más elementos probatorios en los procedimientos administrativos sancionadores, pues sólo se encuentran previstos la documental y la técnica.

(65) La **inoperancia** del agravio radica en que, si bien el promovente refiere una supuesta limitación para acreditar los hechos denunciados, lo cierto es que la supuesta inconstitucionalidad la sustenta en señalamientos genéricos y abstractos.

(66) En efecto, el actor refiere que decenas de personas advirtieron la presencia del presidente municipal (sin precisar algún evento en específico), pero aduce que su testimonio no puede aportarse al procedimiento especial sancionador, con base en lo dispuesto en el referido precepto legal.

---

<sup>12</sup> Artículo 484. [...]

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

(67) Por lo tanto, en su concepto, lo previsto en la norma tildada de inconstitucional hace imposible demostrar, en algunos casos, los hechos denunciados.

(68) Como se señaló, no basta con que se haga referencia a una supuesta falta de regularidad constitucional, pues se requiere que exista, además, un acto concreto de aplicación.

(69) En la especie, más allá de la generalidad del planteamiento de inconstitucionalidad, en momento alguno el actor demuestra un acto concreto de aplicación de la norma que cuestiona, como podría ser, por ejemplo, el desechamiento de las pruebas, o bien, una negativa para ofrecerlas, derivado de un acuerdo o resolución de la autoridad administrativa o jurisdiccional.

(70) Es más, en su queja ni siquiera pretendió ofrecer pruebas testimoniales, tan solo aportó diez fotografías con las que pretendió demostrar la presencia del presidente municipal en dos eventos proselitistas.

(71) En ese sentido, a partir de una cuestión tan genérica y de un planteamiento en abstracto, como lo es que decenas de personas presenciaron un hecho y que su testimonio no puede aportarse al procedimiento especial sancionador, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para emprender un ejercicio de control de constitucionalidad.

- *Falta de exhaustividad en la acreditación del hecho relativo a la asistencia del presidente municipal al evento de dos de mayo*

(72) El agravio es **infundado** porque el actor parte de la premisa equivocada al considerar que, si el denunciado aceptó su asistencia al evento del veintitrés de abril, se sigue que acudió al evento del dos de mayo.



- (73) Esto, en lógica, constituye una falacia formal y se conoce como afirmación del consecuente. El error en la argumentación consiste en que la consecuencia no se sigue, necesariamente, del antecedente que se afirma.
- (74) En el caso, que el sujeto denunciado hubiera afirmado que asistió a un evento previo (antecedente), no implica que se pueda inferir como una consecuencia directa, que asistiera a un evento celebrado en una fecha posterior (consecuente).
- (75) Además de dicho error, contrariamente a lo que afirma el actor, no se robustece lo alegado en su queja con el hecho de que los partidos denunciados no hubieran negado la participación del presidente municipal en el evento de dos de mayo.
- (76) Como se puede advertir de la resolución impugnada, el Partido Verde Ecologista de México y MORENA, al comparecer al procedimiento especial sancionador, refirieron que no se podían afirmar los hechos denunciados porque no eran propios y no tenían un deber de cuidado respecto de un servidor público.
- (77) En ese sentido, no se advierte que los institutos políticos aceptaran la participación del presidente municipal en ambos eventos, específicamente en el relativo al dos de mayo.
- (78) Por otra parte, tampoco le asiste la razón al enjuiciante en cuanto a que, de haberse observado el principio de adquisición procesal, se hubiera advertido que el denunciado nunca se pronunció de forma contraria, ni objetó las fotografías que aportó a su queja, por lo que aceptó tácitamente el hecho motivo de la queja.
- (79) Si bien es cierto que, en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciado refirió que la coalición que postuló a

Delfina Gómez como candidata a la gubernatura del Estado de México, llevó a cabo un evento proselitista en el centro del municipio de Tequixquiac, también es cierto que negó haber dado un recibimiento a la referida ciudadana.

(80) Es más, refirió que en esa fecha se encontraba realizando actividades propias de su encargo, que no recibió a la entonces candidata y que, mucho menos, participó activamente en el evento.

(81) Entonces, contrariamente a lo aducido por el actor, el denunciado no aceptó tácitamente el hecho que le fue atribuido, de hecho, negó haber intervenido en el acto proselitista y, adicionalmente, objetó las fotografías aportadas en la queja.

(82) Sobre esto último, el denunciado precisó que, como se asentó en el acta circunstanciada, no era posible identificar a las personas que aparecían en las imágenes, máxime que no se advertían circunstancias de tiempo, modo y lugar.

(83) En consecuencia, ante la deficiencia de los argumentos del actor ante esta instancia, se considera que no resultan suficientes para revertir las razones que utilizó el tribunal responsable para determinar que no era posible advertir la presencia del presidente municipal en el evento del dos de mayo, de ahí que se estime conforme a Derecho la determinación impugnada.

- *Indebido análisis del evento llevado a cabo el veintitrés de abril*

(84) Se considera que **no le asiste la razón** al actor cuando aduce que la responsable no analizó de forma objetiva el hecho que tuvo por acreditado, ya que el presidente municipal aceptó que estuvo presente en el evento del veintitrés de abril, lo que era suficiente para concluir que se vulneró la normativa electoral.



- (85) Como lo precisó el tribunal local en la resolución impugnada, los servidores públicos con funciones permanentes sí pueden participar en eventos proselitistas en días inhábiles, siempre que no tengan una participación preponderante.
- (86) En efecto, en términos de lo establecido en el artículo 134 constitucional, los servidores públicos de todos los niveles de gobierno tienen el imperativo de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y candidatos.
- (87) Dicha norma tiene la función de establecer contenidos sustantivos que articulan el principio de imparcialidad en el uso de los recursos del Estado, y tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.
- (88) En esos términos, la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.
- (89) Ahora bien, los servidores públicos pueden tener control directo de recursos públicos, los cuales, para efectos electorales, deben aplicar sin fines partidistas y sin influir en la contienda electoral; es decir, que no sean usados para favorecer o para impedir el voto a favor de algún partido político o candidato.
- (90) Esta Sala Superior ha considerado que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134, de la

Constitución, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos.<sup>13</sup>

(91) En ese sentido, como parte del ejercicio de libertad de expresión y asociación en materia política, se ha reconocido el derecho de los servidores públicos, en tanto ciudadanos, a asistir en días inhábiles a eventos de proselitismo político a fin de apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, siempre y cuando no implique el uso indebido de recursos del Estado.<sup>14</sup>

(92) Si bien los servidores públicos tienen derecho a participar en la vida política de sus respectivos partidos, su actuación se debe guiar bajo los límites permitidos en la Constitución y la legislación aplicable, a efecto de que su conducta en la vida partidista no implique un abuso respecto del desempeño de sus funciones.<sup>15</sup>

(93) Esta Sala Superior ha señalado que, en casos en los que servidores públicos se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y aquellos que les corresponda ejercer el derecho a un día de descanso por haber laborado durante seis días.<sup>16</sup>

(94) Si el servidor público por mandato expreso tiene, con motivo de sus funciones, la obligación de asistir, convocar o participar en eventos en los

---

<sup>13</sup> Criterio sostenido en el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

<sup>14</sup> Criterio que informa la jurisprudencia 14/2012, pronunciada por esta Sala Superior, de rubro ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.

<sup>15</sup> Criterio sostenido en el recurso de apelación SUP-RAP-4/2014.

<sup>16</sup> Criterio que informa la tesis relevante L/2015, emitida por esta Sala Superior, de rubro ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.



que se ejerzan recursos públicos, siempre deberá actuar dentro del marco legal y bajo el principio de neutralidad.<sup>17</sup>

(95) Así, este órgano jurisdiccional ha destacado que, en atención a los principios que rigen la materia electoral, en particular, el principio de neutralidad, el poder público no debe emplearse para influir al elector y, por tanto, las autoridades no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni apoyarlos mediante el uso de recursos o programas sociales.

(96) Lo anterior, tiene como propósito inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral, de manera que, el principio de neutralidad exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable. Lo que implica la prohibición a tales servidores de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.<sup>18</sup>

(97) Así, se ha considerado que la asistencia de los servidores públicos a eventos de proselitismo en día inhábil no ha sido absoluta ni entran en ese ámbito de cobertura todos los servidores públicos.<sup>19</sup>

(98) *En el caso*, para tener por acreditada la infracción denunciada, resulta insuficiente que el presidente municipal aceptara que estuvo presente en el evento, pues esa cuestión, en sí misma, no actualiza una transgresión a la normativa electoral, ya que, como se refirió, era necesario que se

---

<sup>17</sup> Conforme a la tesis de jurisprudencia 38/2013 de rubro SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

<sup>18</sup> Criterio que informa la tesis relevante V/2016, emitida por esta Sala Superior, de rubro PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

<sup>19</sup> Véase el SUP-JE-147/2022.

demonstrara su participación de forma activa, lo cual no sucedió en la especie.

(99)Es importante señalar que el actor se limita a reiterar que la sola presencia del denunciado en el evento actualiza la irregularidad, sin controvertir las razones del tribunal responsable, con base en las cuales determinó que de las pruebas no era posible advertir una participación activa del funcionario.

(100)Por ejemplo, el tribunal local refirió que no se evidenció que el denunciado hubiese realizado manifestaciones verbales o corporales que implicaran muestras de apoyo a favor de Delfina Gómez; *sin embargo*, ello no es confrontado por el demandante.

(101)Al no haberse demostrado que el denunciado tuviera un protagonismo que pudiera infringir lo dispuesto en el artículo 134 constitucional, no asiste la razón a lo alegado en el sentido de que la sola presencia del presidente municipal vulneró la normativa electoral.

(102)Así, ante lo infundado e inoperante de los agravios, resulta procedente **confirmar** la resolución impugnada.

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE;** como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-JE-1435/2023**

autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.